

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 168/14-RRE.

**RECURRENTE:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** En contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los **22 veintidós** días del mes de **agosto** del año **2014 dos mil catorce**.-----

**V I S T O S** los autos, para resolver en definitiva el expediente número **168/14-RRE**, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de la de respuesta emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato; y, -----

**R E S U L T A N D O**

**UNICO.-** Siendo las 09:52 nueve horas con cincuenta y dos minutos, del día 17 diecisiete de junio del año 2014 dos mil catorce, el ciudadano [REDACTED] requirió información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la

Universidad de Guanajuato, a través del Sistema de Solicitudes de Información Pública, "SSIP", de dicho Sujeto Obligado, solicitud a la cual le correspondió el número de folio 2227, teniéndose ésta por recibida en la fecha mencionada, para los efectos legales del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; el día viernes 27 veintisiete de junio del 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Universidad de Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información referida, **fuera del término legal señalado por el ordinal 43 de la Ley de la materia (situación que será valorada en el apartado de los considerandos del presente instrumento), la cual fue otorgada al solicitante mediante el Sistema de Solicitudes de Información Pública, "SSIP", de dicho sujeto obligado, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia;** a las 13:36 trece horas con treinta y seis minutos, del día 30 treinta del mes de junio del año 2014 dos mil catorce y dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia, conforme al calendario de labores de este Instituto, el ahora impugnante [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del Módulo de Recursos de Revocación del Sistema Estatal de Solicitudes de Información denominado "SESÍ", ante este Instituto de Transparencia; en fecha 1 primero de julio del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso, el cual se tuvo por presentado en la fecha referida, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **168/14-RRE**, por ser al que su orden corresponde; en esas condiciones, en fecha 3 tres del

mes de julio del año 2014 dos mil catorce, el impugnante [REDACTED] fue notificado del auto de radicación antes aludido, a través del Módulo de Recursos de Revocación del Sistema Estatal de Solicitudes de Información denominado "SESÍ", levantándose constancia de dicha notificación por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto; a su vez, el día 7 siete de julio del año 2014 dos mil catorce, se emplazó al sujeto obligado través de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado; en esa tesitura, en fecha lunes 11 once del mes de julio del año 2014 dos mil catorce, se levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe justificado, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato, en razón de la fecha en que fue emplazado; finalmente, por auto de fecha 19 diecinueve del mes agosto del año 2014 dos mil catorce, se tuvo por admitido el informe justificado y anexos, rendido por el sujeto obligado, presentado ante este Instituto, en fecha 24 veinticuatro del mes de julio del año en curso, fuera del término legal referido en el artículo 58 de la ley de la materia, esto es, de manera extemporánea; notificadas las partes del auto referido, mediante lista de fecha 22 veintidós de agosto del año 2014 dos mil catorce.-

En tal virtud, concluidas las etapas procedimentales, se remitieron los autos a la ponencia designada, a fin de elaborar el proyecto de resolución y se resuelva lo que a derecho proceda sobre el medio de impugnación interpuesto. Lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 35 fracciones I, II y IV, 36 fracción V, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56 57, 58, 59 y 60, así como los diversos

primero, segundo y tercero Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Derivado de lo anterior, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:- - - - -

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 35 fracciones I, II y IV, 36 fracción V, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56 57, 58, 59 y 60, así como primero, segundo y tercero Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

**SEGUNDO.-** La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido y el informe de ley rendido por la Autoridad responsable y anexos (las cuales obran en el expediente de merito a fojas 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32), adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria - - - - -

**TERCERO.-** En cuanto a la personalidad de las partes, ésta quedó acreditada en el sumario con las constancias adminiculadas correspondientes a la solicitud de información, la respuesta obsequiada, el medio de impugnación promovido, así como del nombramiento en copia certificada exhibido por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado; documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud a las partes en la presente instancia, de conformidad con lo establecido por los artículos 68, 69, 71, 73 y 74 de la Ley vigente de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - -

**CUARTO.-** Una vez revisada en forma certera y exhaustiva la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional y aquellos supuestos previstos por los artículos 78 y 79 de la Ley de la materia aplicable, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe; **por lo que, habiendo sido estudiados todos y cada una de los presupuestos aludidos, en relación al caso concreto, tenemos que ninguno se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

**QUINTO.-** Es importante señalar a las partes en primer lugar que, la presente resolución se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho

de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia Ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. - - - - -

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante a que, si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, igualmente cierto resulta que es formalmente jurisdiccional, pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Así mismo, en la presente resolución se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, siguiendo las formalidades esenciales

del procedimiento y acatando estrictamente lo que la Ley establece para ello.-----

**SEXTO.-** A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** -----

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED] es con respecto a la información peticionada a la Unidad de Acceso del Sujeto obligado consistente en:-----

*“Solicito una lista de alumnos que concluyeron algún programa de maestría de la DCEA, sin estar titulados de la licenciatura” (sic)*

2.- Así mismo, como respuesta a dicha petición de información, la Autoridad irrogó lo siguiente:-----

*“...Me permito informarle que:*

*La Secretaria de Educación Pública señala en EL ACUERDO No. 1/SPC:*

*ARTÍCULO SEXTO: “Los alumnos podrán inscribirse al primer ciclo del nivel educativo que corresponda, aun cuando no cuenten con su certificado de estudios anterior al nivel que desean concursar, siempre y cuando hayan acreditado todas sus materias, debiendo en todo caso, presentar dicho certificado en un plazo improrrogable de seis meses contado a partir de su ingreso.*

*ARTÍCULO SÉPTIMO que señala: “...en aquellos casos en que alguna institución de nivel superior reconocida por el Estado, proponga a sus estudiantes, y estos acepten como opción a su titulación, el cursar un número de créditos de un posgrado en alguna institución educativa con reconocimiento oficial, siempre y cuando los educandos hayan acreditado todas las asignaturas del nivel de Licenciatura, antes de que inicien el nivel inmediato superior correspondiente”.*

*Así como lo dispuesto por los artículos 62 y 65 a 70 del Estatuto Académico; 3, 13 a 18 y 24 del Reglamento de Reconocimiento al Mérito Universitario y 55 del Reglamento para instituciones y Programas Incorporados al Régimen Académico de la Universidad de Guanajuato.*

*Atendiendo a lo anterior, los estudiantes de la División de Ciencias Económico Administrativas no pueden finalizar sus estudios de Posgrado sin haber obtenido su título de Licenciatura...”*

Posteriormente, según se acredita de las constancias que obran en autos, el día 28 veintiocho de julio del año en curso, se remitió a la cuenta electrónica del hoy recurrente [REDACTED], respuesta aclaratoria respecto a la información proporcionada inicialmente por el Ente público. Respuesta esgrimida en los siguientes términos:- - - - -

*“...Me permito informarle que para confirmar la respuesta anterior, informamos que en los registros de los programas de maestrías de esta División de Ciencias Económico Administrativas, no hay personas inscritas que no hayan cumplido con lo que se señala el artículo sexto del Acuerdo 1/SPC de la Secretaría de Educación Pública, así como lo dispuesto en los artículos 3, 13 a 18 y 24 del Reglamento al Reconocimiento al Mérito Universitario y artículo 55 del reglamento para instituciones y Programas incorporados al régimen académico de la misma Universidad. En el momento que según corresponda, en base al inicio del programa educativo.*

*Por lo tanto, esta División de Ciencias Económico Administrativas, no cuenta con registros de alumnos titulados de maestría que no hayan obtenido el título de licenciatura.*

*Información proporcionada por la División de Ciencias Económico Administrativas del Campus, Guanajuato de la U.G.  
(sic)*

3.- Derivado de la respuesta inicial, al interponer el impugnante su Recurso de Revocación ante este Instituto de Transparencia que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, esgrimió literalmente lo siguiente:- - - - -

*“Se solicita una lista de alumnos que concluyeron algún programa de maestría, sin estar titulado de la Licenciatura, me responde con un acuerdo ante la secretaría de educación pública, donde el artículo 7, se dice que no pueden finalizar su estudio de posgrado sin haber obtenido su título de licenciatura, lo cual no da respuesta a lo solicitado, lo cual dan a un supuesto que no hay nadie en dicha situación. en las diferentes maestrías que ofrece la DCEA.”  
(sic)*

4.- Ahora bien, en el informe rendido por la Autoridad responsable, el cual obra en el expediente de marras y que por economía procesal se tiene reproducido como a la letra se insertara, ésta anexó los siguientes documentos, que a continuación se describen:- - - - -



**A.-** Copia certifica del nombramiento emitido a favor de la Mtra. Rosalba Vázquez Valenzuela, como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato; Sujeto obligado en la presente instancia.-----

**B.-** Copia certificada de la pantalla relativa al correo electrónico enviado el día 28 veintiocho de julio del año 2007 dos mil siete, a la cuenta electrónica del recurrente [REDACTED], referente a la respuesta aclaratoria de su solicitud de información.

**C.-** Copia certificada del escrito de respuesta aclaratoria de la otorgada inicialmente, dirigido al hoy impugnante el día 28 veintiocho de julio del año en curso, a través de su cuenta electrónica aludida.

**D.-** Copia certificada de los oficios DCEA/DD/876/14 y DCEA/810/14, suscritos por el Director de la División de Ciencias Económico Administrativas Campus Guanajuato, mediante el cual hace manifestaciones relativas a la solicitud de información que nos atañe.

**E.-** Copia certificada del instrumento relativo al historial de la solicitud de información ingresada bajo el folio 2227 del sistema de solicitudes de información pública "SSIP" de la Universidad de Guanajuato.

**F.-** Copia certificada de la respuesta inicialmente emitida el día 27 veintisiete de junio del año 2014 dos mil catorce a favor del solicitante [REDACTED], en los términos y parámetros expuestos en la misma.

**G.-** Copia certificada de los oficios DCEA/DD/876/14 y DCEA/810/14, suscritos por el Director de la División de Ciencias Económico Administrativas Campus Guanajuato, mediante el cual hace manifestaciones relativas a la solicitud de información que nos atañe.

**H.-** Copia certificada de la notificación de prórroga solicitada por el Ente público el día 26 veintiséis de junio del año 2014 dos mil catorce, la cual envió a través de la cuenta electrónica del entonces solicitante [REDACTED] en la fecha referida

**I.-** Copia certificada del oficio DCEA/882/14, suscritos por el Director de la División de Ciencias Económico Administrativas Campus Guanajuato, mediante el cual solicita prórroga para otorgar la información requerida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado.

**J.-** Copia certificada de los oficios DCEA/DD/876/14 y DCEA/810/14, suscritos por el Director de la División de Ciencias Económico Administrativas Campus Guanajuato, mediante el cual hace manifestaciones relativas a la solicitud de información que nos atañe.

**K.-** Copia certificada de la notificación realizada por el Ente público sobre el acuse de recibido de la solicitud de información del solicitante, mismo que envió a través de la cuenta electrónica [REDACTED] el día 17 diecisiete de junio del año en curso y por la cual le hace saber que la misma será respondida dentro del

*término de 5 cinco días hábiles siguientes a aquel en que se recibe la solicitud de merito.*

*L.- Copia certificada de la notificación de prorroga solicitada por el Ente público el día 26 veintiséis de junio del año 2014 dos mil catorce, la cual envió a través de la cuenta electrónica del entonces solicitante [REDACTED] en la fecha referida*

*M.- Finalmente, copia certificada del acuse de recibo por la Dirección de División de Ciencias Económico Administrativas sobre la solicitud de información que le hace llegar la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado en fecha 17 diecisiete de Junio del año 2014 dos mil catorce.*

Documentales que adminiculadas con la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido por la Autoridad responsable, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, al estar certificadas por Autoridad competente dentro sus atribuciones y facultades. Lo anterior para tener por acreditado los presupuestos procesales aludidos.-----

Antes de entrar al siguiente considerando es oportuno señalar que, no obstante que el informe de ley se haya presentando ante este Instituto de manera extemporánea, es dable mencionar en esa hipótesis, en aras de la impartición del derecho y acorde a la técnica del procedimiento de Acceso a la Información Pública, el cual es de orden público en términos del artículo 6º Constitucional, adminiculado con lo dispuesto por los ordinales 1, 2, y 3 de la Ley de la materia; las manifestaciones y constancias remitidas en dicho informe no pueden desatenderse, en virtud de que de las mismas pueden desprenderse hechos notorios que sirvan de fundamento y motivación legal para que esta Autoridad resolutora decida eficazmente modificando, revocando o confirmando el acto jurídico

reclamado. Habida cuenta que soslayar su estudio bajo el pretexto de la extemporaneidad del informe que las contiene, haría procedente un juicio de errada lógica jurídica, lo que ocasionaría un error sustancial.-----

Sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce.-----

**INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA.**

*Cuando el informe justificado se recibe en el juzgado antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la obligación de rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos.*

*Amparo en revisión en materia de trabajo 2416/46. Rodríguez Díaz Alfonso. 3 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Cuarta Sala. Tomo XCIV. Página 61.*

En esa tesitura, se hace efectivo el apercibimiento al Sujeto obligado dispuesto por el ordinal 59 de la Ley de la materia, teniendo por ciertos los actos que el recurrente imputó en su medio de impugnación, salvo que, por las pruebas rendidas o hechos notorios, resulten desvirtuados conforme a derecho.-----

Así mismo, no obsta mencionar que, al tratarse el procedimiento de acceso a la información pública **de una cuestión de orden público y de estudio preferente**, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 6 sexto de Nuestra Carta Magna; resulta importante mencionar que la valoración del medio de impugnación se hará conforme a los principios legales que rigen el debido proceso legal.-----

**SEPTIMO.-** Expuestas las posturas de las partes y a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que, una vez analizado el

requerimiento de información del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] contenidos en su solicitud identificada con el número de folio 2227, -la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida-, este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera correcta por el hoy recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que se entiende por información pública **todo documento público**, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos**, la **obtención de dicha información por cualquier medio** y la **orientación sobre su existencia y contenido**, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 6, 7 y 9 fracción II y 38 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**OCTAVO.-** Así pues circunscrito entonces el análisis referido, resulta importante abordar en el presente considerando el tema preponderante de la presente instancia, es decir, lo relativo al disenso esgrimido por el impetrante en su instrumento recursal, en el cual esgrime como acto recurrido literalmente: ***"Se solicita una lista de los alumnos que concluyeron algún programa de maestría, sin estar titulado de la licenciatura, me responde con un acuerdo ante la secretaría de educación pública, donde el artículo 7, se dice que no pueden finalizar su estudio de posgrado sin haber obtenido su título de licenciatura, lo cual no da respuesta a lo solicitado, lo cual dan a un supuesto que no hay nadie en dicha situación. en las diferentes maestrías que ofrece la DCEA."***(sic)- - - - -

Agravio que se considera **ineficaz e inoperante para alcanzar las pretensiones de información exigidas por el hoy impetrante** de acuerdo a las circunstancias fácticas de hecho y de derecho que a continuación se exponen:- - - - -

Del simple contraste entre lo solicitado y la información proporcionada por el Ente público, resulta indubitable aducir que, la Universidad de Guanajuato, como Sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, consintió las hipótesis normativas referidas en el artículo 38 fracciones III y V de dicho ordenamiento legal citado.- - - - -

Esto es, realizó los trámites internos suficientes ante su Unidad administrativa (División de Ciencias Económico Administrativas) para efecto de recabar la información necesaria a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información del hoy impugnante.- - - - -

En esa tesitura, del procedimiento de búsqueda de la información solicitada, es posible advertir que, si bien en primera instancia la información proporcionada por el Director de la División de Ciencias Económico Administrativas de la Universidad de Guanajuato, no hacía énfasis en responder fehacientemente al cuestionamiento del entonces solicitante, esto es, en indicar si contaba o no en sus archivos con el documento fuente requerido, sino que simplemente presuponía su inexistencia aduciendo a los términos del acuerdo 1/SPC expedido por la Secretaría de Educación Pública, Empero, en esa tesitura resulta cierto también que, con posterioridad a la primera respuesta emitida y una vez generada una segunda derivada de un diverso procedimiento de búsqueda de la información nuevamente ante la División de Ciencias Económico Administrativas de la Universidad de Guanajuato, dada la notificación del recurso promovido; fue que el Ente público mediante oficio de respuesta dirigido al impugnante [REDACTED], el día fecha 28 veintiocho de julio del año 2014 dos mil catorce, notificó lo argüido por su Unidad administrativa, esto es, de manera consecuente la inexistencia de la información requerida, aduciendo literalmente lo siguiente: *"...informamos que en los registros de los programas de maestría de esta División de Ciencias Económico Administrativas, no hay personas inscritas que no hayan cumplido con lo que se señala en el artículo sexto del Acuerdo 1/SPC de la Secretaría de Educación Pública, así como lo dispuesto en los artículos 3, 13 a 18 y 24 del Reglamento de Reconocimiento al Mérito Universitario y artículo 55 del reglamento para Instituciones y Programas incorporados al régimen académico de la misma Universidad. En el momento que según corresponda, en base al inicio del programa educativo. **Por lo tanto, esta División de Ciencias Económico Administrativas, no cuenta con registros de alumnos titulados de maestría que no hayan obtenido el título de***

**licenciatura...**"(énfasis añadido). Información remitida a través de la cuenta electrónica del solicitante [REDACTED] en complemento a la respuesta primigenia expedida el día 27 veintisiete de junio del 2014 dos mil catorce.- - - - -

Ante tal panorama, si bien es cierto no existe una declaratoria formal de inexistencia de información por parte del Ente público, sin embargo al dar cuenta de los términos expresados por su Unidad administrativa -División de Ciencias Económico Administrativas- en la respuesta emitida, arriba a la misma conclusión, esto es, en la imposibilidad de proporcionar la información requerida por ser materialmente inexistente en los archivos o base documental del Sujeto obligado.- - - - -

Lo anterior es así, ya que nítidamente del acuerdo expedido por la Secretaría de Educación Pública de Guanajuato No. 1/SCP al que se hace mención, se advierte de manera indubitable que **"...en aquellos casos en que alguna institución de educación superior reconocida por el Estado, proponga a sus estudiantes, y éstos acepten, como opción de titulación, el cursar un número de créditos de un posgrado en alguna institución educativa con reconocimiento oficial, siempre y cuando los educandos hayan acreditado todas las asignaturas del nivel de Licenciatura, antes de que inicien el nivel inmediato superior correspondiente..."**. - - - - -

Siendo facultad del Ente público en virtud de lo argüido por su Unidad administrativa y a la luz de los términos expuestos del sustrato del acuerdo aludido, en negar la información petitionada por resultar claramente inexistente en la base documental del Ente público. Lo anterior de conformidad con lo establecida en las fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Criterio que este Organismo resolutor comparte, pues a juicio de quien resuelve, resulta inverosímil que un estudiante de nivel de Posgrado finalice sus estudios sin haber obtenido el título de Licenciatura, requisito fundamental según el criterio citado para obtener el Título de Posgrado. Sin embargo es potestad del Ente público de acuerdo a su atribución contenida en la ley de la materia el entregar o negar la información de acuerdo a su naturaleza y existencia de conformidad con las fracciones III, V y XII del ordinal 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

En el mismo orden de ideas, no puede pasar desapercibido que en el supuesto de que dicha información resultara cierta y existente en la base documental del Sujeto obligado, ésta de igual forma no podría proporcionarse en los términos solicitados por el hoy impugnante, dado que este organismo prevé que su naturaleza es de carácter confidencial puesto que versa en conocer información relativa a datos personales –nombre de los educandos contenidos en la lista solicitada- que de acuerdo al artículo 20 fracción I de la Ley de la materia en correlación al artículo 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dicha información debe protegerse siendo ajena a conocimientos de terceros.- - - - -

Al respecto, es necesario acentuar que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 20 fracción I primera de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se clasificará como información confidencial los **datos personales**, mismos que, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, deberá entenderse como: "... *La información concerniente a una*



*persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que este referenciada a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados, u otras análogas; que encuentre vinculada a su intimidad entre otras".* Por tanto es un dato personal susceptible de ser protegido por la ley de la materia.-----

Lo anterior no obstante que el Ente público haya declarado la inexistencia de la información solicitada, al no contar en sus registros el documento fuente solicitado por el hoy impugnante. - - -

**NOVENO.-** En otro orden de ideas y no menos importante, resulta abordar en el presente considerando la extemporaneidad de respuesta a la que recayó el Ente Público en el ejercicio del derecho de acceso a la información incoado por el entonces petionario. Lo anterior de acuerdo al análisis exhaustivo de forma sistemática y cronológica de las constancias glosadas al instrumental de actuaciones, que a continuación se exponen:-----


Del simple computo realizado por este Resolutor, es posible advertir que la solicitud de información ingresó a través del Sistema de Solicitudes de Información Pública de la Universidad de Guanajuato "(SSIP)", el día **17 diecisiete de junio del año 2014 dos mil catorce**, comenzando a correr el término para dar respuesta al día hábil siguiente, a saber el jueves 18 dieciocho del mismo mes y año, por ende los 5 cinco días concedidos para dar respuesta, fenecieron el día martes **24 veinticuatro de junio del año 2014 dos mil catorce** y con uso de la prórroga a mas tardar el día 27 veintisiete del mes y año señalados, circunstancia que se puede corroborar con la documental que obra a foja 22 veintidós

del expediente de merito, relativa al historial de la solicitud con folio 2227 que nos atañe, así como de la constancia que obra a foja 30 treinta, en la que a través de la cuenta electrónica del solicitante se verifica la notificación del término para dar respuesta dentro de los 5 cinco días contados a partir al día siguiente de la fecha en que ingresó la solicitud de información. Luego, a foja 28 veintiocho del instrumental de actuaciones, se advierte que el día **26 veintiséis de agosto del año 2014 dos mil catorce**, el Ente público realizó notificación de prórroga para dar contestación a la solicitud de información, situación que de entrada carece de validez legal, ya que dicha solicitud de prórroga fue tramitada **fuera** del término legal de 5 días para solicitarla, **esto es, dentro del periodo comprendido entre el 17 diecisiete de junio del año 2014 dos mil catorce al 24 veinticuatro del referido mes y año; término para dar contestación a la solicitud de información del hoy recurrente**, sin que al efecto se aprecie que el Ente Público haya aducido que en el transcurso del periodo comprendido para dar respuesta, se hubiere decretado día inhábil o circunstancia legal que le imposibilitara respetar los términos señalados en la Ley de la materia. Así mismo, de las constancias que obran a fojas 23 veintitrés, 24 veinticuatro y 25 veinticinco del expediente en que se actúa, se desprende que la respuesta **fue notificada hasta el día 27 veintisiete de junio del mismo mes y año**, esto es, a los 8 ochos días siguientes a la fecha en que ingresó la solicitud de información. Lo anterior no obstante que la fecha en que se dio respuesta coincida plenamente con el término legal prorrogado que en su caso hubiera prosperado sí se hubiera tramitado dentro del periodo señalado, es decir, dentro de **del periodo comprendido entre el 17 diecisiete de junio del año en curso al 24 veinticuatro del referido mes y año**. De ahí que se indique pues que dicha respuesta deviene extemporánea en el asunto de marras, violentando la Autoridad con ello a lo establecido en el artículo 43

de la Ley de la materia; por lo que resulta hecho probado por lo ya manifestado que con la extemporaneidad de respuesta se actualiza lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es decir, existe posible causa de responsabilidad en los términos de la legislación aplicable, a cargo de quien funge como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Universidad de Guanajuato, por lo que quien resuelve desde este acto, ordena que en los resolutivos del presente instrumento **se de vista al órgano de control interno del sujeto obligado, Universidad de Guanajuato, denominado Contraloría General**, para que actúe en el ámbito de su competencia y atribuciones legales contenidas en la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato.- - - - -

Para ilustrar el tema referido, se muestra la siguiente grafica:- - - - -

JUNIO 2014						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
	16	17 junio Recepción legal de la solicitud	18	19	20	21
22	23	24 - Vence término legal (5 días) para dar respuesta o en su caso tramitar prórroga	25	26 El Sujeto obligado tramita y notifica prórroga (fuera del término legal señalado)	27 Se emite respuesta la cual se considera extemporánea	28
29	30 Interposición del medio de de impugnación	1 julio	2	3	4	5

 días inhábiles o no laborables

**DÉCIMO.-** Por todo lo anteriormente argüido, las consideraciones que informan el sentido de la ejecutoria son las que enseguida se reproducen, como fundamento de esta Resolución:

Resulta como verdad jurídica de acuerdo a las circunstancias fácticas de hecho y derecho expuestas a lo largo del presente instrumento, el **CONFIRMAR** el acto jurídico reclamado, consistente en las respuestas emitidas por la Autoridad responsable, tendientes a informar que en su base documental no existe el documento fuente solicitado por el ahora recurrente, declarando con ello la inexistencia de información pretendida por quien se ostentara con el nombre de [REDACTED], resultando por ese motivo resulta **ineficaz e inoperante el agravio esgrimido por éste para alcanzar las pretensiones de información requeridas ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato**, toda vez que, como ha quedado demostrado, existen elementos acreditables que dan certeza jurídica a este Colegiado para arribar a tal conclusión.- - - - -

No obstante a lo anterior y de haber procedido la conformación del acto reclamado, **se ordena dar vista al órgano de control interno del sujeto obligado, Universidad de Guanajuato, denominado Contraloría General**, para que actúe en el ámbito de su competencia y atribuciones legales contenidas en la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, **toda vez que resultó acreditada en la presente instancia la extemporaneidad de la respuesta emitida**, fuera de los plazos señalados en el artículo 43 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

En tal virtud, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 35, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, así como PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para

el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, este Resolutor Colegiado determina **CONFIRMAR** la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato, **conforme a lo establecido en el considerando Octavo del presente instrumento**. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver el Recurso de Revocación número **168/14-RRE**, interpuesto por el impugnante [REDACTED], el día 30 treinta del mes de junio del año 2014 dos mil catorce, en contra de la respuesta emitida en fecha 27 veintisiete de junio del mismo año, por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato, Guanajuato, recaída a la solicitud de información con número de folio 2227 ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Información Pública de la Universidad de Guanajuato "(SSIP)", presentada el día 17 diecisiete de junio del año 2014 dos mil catorce.-----

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** el acto recurrido que se traduce en la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, Universidad de Guanajuato, recaída a la solicitud de información identificada bajo el número folio 2227 ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Información Pública

de la Universidad de Guanajuato "(SSIP)", por el peticionario  
 [REDACTED] materia del presente Recurso  
 de Revocación, en los términos expuestos en el considerando  
**OCTAVO** de la presente Resolución. - - - - -  
 - - - - -

**TERCERO.-** Así mismo, se ordena **dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno de La Universidad de Guanajuato, denominado Contraloría General** para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando **NOVENO** del presente fallo jurisdiccional.- - - - -

**CUARTO.-** Notifíquese de manera personal a las partes, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 38ª Trigésimo Octava del 11º Décimo Primer año de ejercicio, de fecha 12 doce del mes de Septiembre del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente la segunda de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE.** - -

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso  
 Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández  
Consejera

Licenciado Juan José Sierra Rea  
Consejero

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra  
Secretario General de Acuerdos